---Trelew, 10 de mayo de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante CRU -007469000000077036-1, G. R., por derecho propio y en representación de su padre, O. R., interpuso acción de amparo contra el I. D. S. Y R. (U.6) por la cobertura asistencial de su padre en carácter de afiliado a la obra social del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, solicitando además, el reembolso de los gastos ocasionados por su internación en el establecimiento “L. D. I.” y demás gastos afines.------

---**II.-** Atento que la demanda se interpone contra un ente perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, es competente para intervenir en el presente caso la Justicia Federal.-

---Cabe destacar que la jurisdicción Federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Así, genéricamente, puede hablarse de *“jurisdicción”* o fuero federal en oposición a *“jurisdicción”* provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial, estando la primera atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los artículos 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. ----------

---La justicia federal, entonces, divide su competencia por razón de materia, de personas, y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar (tal como lo sostuve en SIAU N° 37/2023 de la Sala A de la CAT que integro, con cita a BIDART CAMPOS Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Buenos Aires, Año 1997, tomo III, página 456). ----------

---Se concluye entonces que, en virtud del sujeto demandado, la tramitación de la acción de amparo intentada corresponde a la Justicia Federal conforme lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Nacional y el artículo 2, inciso 6, de la Ley 48. ----------

---Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 357, inciso 1, del CPCC, aplicable al caso, firme la presente, corresponde archivar la presente causa. ----------

---**III.-** Las costas se impondrán a la amparista (artículo 69 del CPCC y artículo 17 de la ley V N° 84). En mérito de la extensión de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios de F. A. B., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conf. articulo 1 Resolución General DGI N° 4214/96, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). ----------

---Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

---**DECLARAR** la incompetencia de este Tribunal para intervenir y **DISPONER** la competencia para entender en los presentes actuados la Justicia Civil y Comercial Federal de la ciudad de Rawson.----------

--**IMPONER** las costas al amparista.----------

--**REGULAR** los honorarios de F. A. B. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------

-----**REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE**.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___18__ /2024 – SIAU. Conste.** ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA